



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2012-00046-00
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	LUZ ADRIANA GIRALDO POSADA y ALONSO ALEXANDER GIRALDO POSADA
INTERLOCUTORIO	342 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, esto es, desde que se aprobó liquidación del crédito, por auto proferido 25 de febrero de 2020, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en razón de este proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma
Nº 109
del 13 - Sep / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2013-00157-00
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	EDILMA HINCAPIE OSORIO Y HERNANDO DE JESUS TORO TORO
INTERLOCUTORIO	343 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, esto es, desde que se aprobó liquidación del crédito, por auto proferido 29 de enero de 2020, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en razón de este proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía:
No. 109
13-Sep-2022
secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2014-00026-00
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	JOAQUIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ y NORBERTO ANTONIO QUICENO QUINTERO
INTERLOCUTORIO	341 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, esto es, desde que se aprobó liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte

demandante, por auto proferido 29 de enero de 2020, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

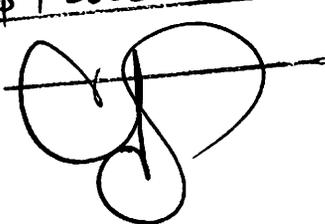
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en razón de este proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En fe anterior se notifica por esta vía
N.º 109
13-Sep / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2014-00100-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA
DEMANDADO	JORGE ALEXANDER MONSALVE ORREGO
INTERLOCUTORIO	344 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de seis (6) años, desde la última actuación, esto es, desde que se aprobó liquidación de costas procesales, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

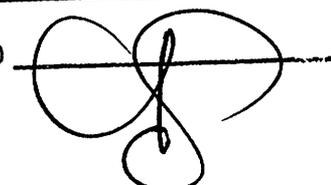
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en razón de este proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior, se notifica por esta forma
Nº 109
13 - Sep / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2015-00011-00
DEMANDANTE	BERNARDO MARIN
DEMANDADO	ALEIDA MARIA MESA PULGARIN
INTERLOCUTORIO	349 DE 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de cuatro (4) años, esto es, desde el 25 de julio de 2018, que se profirió auto aprobando liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

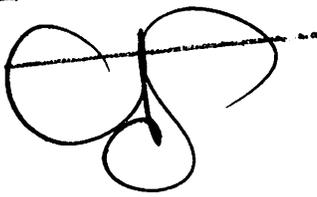
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en razón de este proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma
Nº 109
13-Sep/2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Doce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2017-00046-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEON ALBEIRO GARCIA OSORIO
INTERLOCUTORIO	345 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de tres (3) años, desde la última actuación, esto es, desde que se aceptó la renuncia al poder de la apoderada de la parte demandante y se requirió para la designación de un nuevo apoderado, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

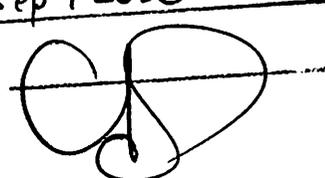
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en razón de este proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía.
N.º 109
13-Sep-2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2018-00154-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	SANDRA LILIANA GOMEZ ACEVEDO
INTERLOCUTORIO	347 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de tres (3) años, desde la última actuación, esto es, se aprobó liquidación del crédito, por auto proferido el 3 de septiembre de 2019, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

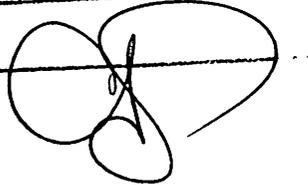
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en razón de este proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía.
N.º 109
13-Sep/2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2018-00160-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO	LUZ DORA CASTAÑO PALACIO y FRAY RICARDO PELAEZ CASTAÑO
INTERLOCUTORIO	346 DE 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, esto es, se aprobó liquidación del crédito, por auto proferido el 13 de agosto de 2020, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

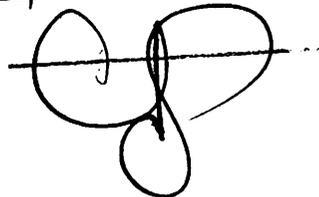
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en razón de este proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
Nº 109
Fecha 13-Sep / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2018-00176-00
DEMANDANTE	MARCOS VARGAS
DEMANDADO	JULIO PELAEZ MESA
INTERLOCUTORIO	353 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, esto es, se aprobó liquidación del crédito, por auto del 18 de febrero de 2020, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

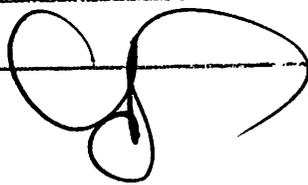
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en razón de este proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior, se notifica por esta vía
N.º 109
del 13-Sep / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2018-00187-00
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO AGUIRRE TABORDA
INTERLOCUTORIO	348 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, esto es, se aprobó liquidación de costas procesales, por auto proferido el 13 de agosto de 2020, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en razón de este proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

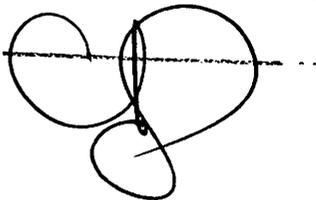
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior, se notifica por esta vía,

N.º 109

del 13-Sep/2022

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2019-00164-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	OSLAIDER FERNANDO DUQUE TAMAYO
INTERLOCUTORIO	352 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos (2) años desde la última actuación, esto es, que se aprobó liquidación del crédito, por auto del 4 de agosto de 2020, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

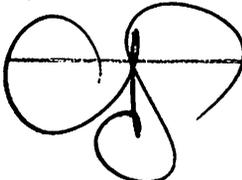
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en razón de este proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
N.º 109
del 13-Sep/2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA
RADICADO	05 670 40 89 001 2019 00325-00
DEMANDANTE	ELECTRO RAMOS CREDITOS S.A.S
DEMANDADO	ISAIAS CARMONA FRANCO
INTERLOCUTORIO	Inter. 354 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de dos (2) años, desde que se decretó embargo de remanentes por auto proferido el 19 de agosto de 2020, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

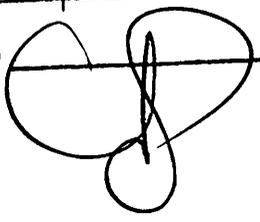
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en razón de este proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por esta vía
N.º 109
NO. 13-Sep / 2022
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

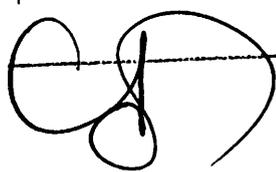
San Roque, Antioquia, Doce de septiembre de dos mil veintidós

Auto de sust. 759 de 2022. Radicado 2021-00015-00.

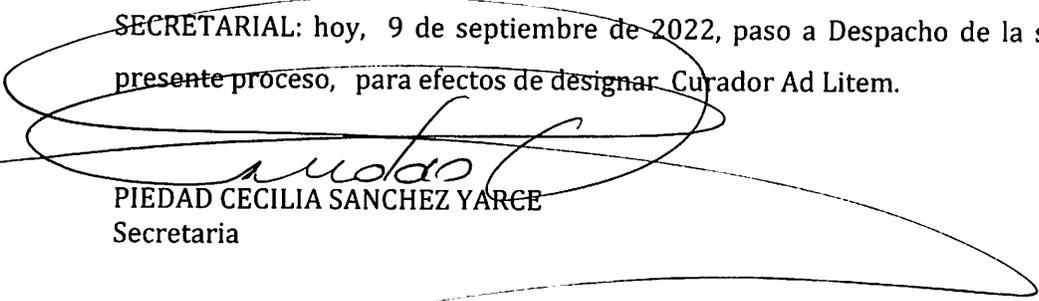
Por disponibilidad de la Agenda que se lleva en este Despacho, se reprograma la audiencia Inicial fijada para el 22 de los corrientes mes y año y se fija como nueva fecha para realizar la misma el 29 de septiembre del presente año, a las nueve de la mañana, la cual se hará en la forma y términos indicados en auto proferido el pasado 29 de agosto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se modifica por esta forma
Año 109
107 13 - Sep / 2022
El secretario 

SECRETARIAL: hoy, 9 de septiembre de 2022, paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, para efectos de designar Curador Ad Litem.


PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós

Auto de sust. 760 de 2022. Radicado 2021-00092-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a designar al abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, con c.c. N° 8.392.158 y tarjeta profesional N° 88.917 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como Curador Ad Litem, quien desempeñará el cargo como Defensor de Oficio, representando a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, en calidad de demandados, en el presente proceso. Artículos 48, numeral 7 y 108 del CGP.

Como gastos de curaduría se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIQUIA
A la mañana siguiente se notifica por escrito
109
2021-09-13 - Sep 13 2022
Secretaria 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

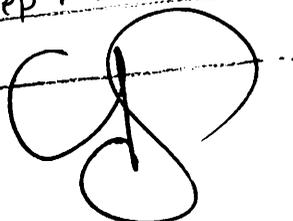
San Roque, Antioquia, Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUST. 762 DE 2022. RADICADO 2022-00015-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, se ordena el emplazamiento del señor ALFREDO ERMES FRANCO GIL, con c.c. 3.585.331, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Artículos 108 y 375 del C.G.P y 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En auto anterior, se notifica por esta vía.
N.º 109
13 - Sep / 2022
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Doce de septiembre de dos mil veintidós

Auto de sust. 763 de 2022. Radicado 2022-00117-00 acumulado al 2018-00003-00

El escrito que antecede, procedente de la Secretaria de movilidad de Envigado, Antioquia, de fecha 9 de septiembre de 2022, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En el acto anterior se notificó por esta vía

Nº 109

NOY 13-Sep/2022

El secretario 